Año de 1904 | Lunes 4 de Abril | Núm. 68

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 28 de Marzo próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Bobillo y D Manuel Gómez, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en Rairiz de Veiga el 8 de Noviembre de 1903.

Resultando que convocadas las elecciones para dicho dia se expusieron las listas, se hizo la designación de locales, el nombramienro de Interventores y la preclamación de candidatos, así como en el dia señalado tuvieron lugar las votaciones y sucesivamente el escrutinio

Resultando que el elector don Manuel Gómez, dirigió un escrito á esa Comisión provincial, en 13 de Noviembre, reclamando contra la validez de la elección por no haber convocado para la sesión del Ayuntamiento en que se hizo el sorteo de Concejales que debían cesar, á D. Domingo Bobillo, D. Ramón Pérez y D. Gerardo Alonso; porque no hubo elección y por ello se negaron á firmar el acta varios Interventores, por no haberse expuesto al público el resultado de la elección; y por no haberse celebrado escrutinio general.

Resultando que ante la misma Corporación y en la misma fecha que la anterior instancia, D Domingo Bobillo, elevó otra reclamando contra la capacidad del Concejal electo D. Manuel Rodríguez, por ser Recaudador de Contribuciones,

Resultando que esta reclamación fué impugnada por el señor Rodríguez con argumentos encaminados á desvirtuarla.

Resultando que esa Comisión provincial en 11 de Enero de 1904 acordó declarar válida la elección protestada y con capacidad para ser Concejal al electo Sr. Rodríguez, fundándose en que del expediente resulta no ser cierto que dejasen de ser citados los Concejales señores Bobillo, Pérez y Alonso, á la sesión en que se celebró el sorteo de Concejales á quienes correspondía cesar; que del mismo expediente se deduce que se verificó la votación y que los Interventores Sres. Sándara y otros tres no quisieron concurrir á formar parte de la Mesa electoral por lo que el Presidente hubo de cumplir lo preceptuado en el párrafo 3.º, art. 25 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; que los reclamantes no prueban sus afirmaciones; que el Concejal Sr. Rodríduez no se encuentra en el caso previsto por el art. 43 de la Ley municipal porque en la provincia de Orense los recaudadores de contribuciones no son empleados municipales por estar arrendada la cobranza de la contribución á una empresa particular que se subsanó el defecto de que la elección pudiera adolecer por haberse celebrado los escrutinios generales en los dos Colegios, habiendo tenido lugar por acuerdo de esa Comisión provincial, en la Casa Consistorial el dia 27 de Diciembre

Resultando que contra este acuerdo recurre ante el Ministerio D. Domingo Bobillo pidiendo su revocación y la declaración de incapacidad del Sr. Rodríguez reproduciendo los fundamentos que alegó ante esa Comisión provincial. Y que también recurre contra dicho acuerdo D. Manuel Gómez, pidiendo la nulidad de la elección y reproduciendo las mismes alegaciones que hizo ante aquélla Corporación.

Considerando que está probado en el expediente que en la Sección 1.ª firman el acta de votación como Interventores dos de los designados y otros dos electores, uno de los cuales es Concejal proclamado, sin que aparezcan citados ni excusados los Interventares propietarios y suplentes, como dispone el art. 25 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y que en la Sección 2.ª sucede una cosa análoga respecto del Interventor Antonio Fernández

Considerando que no aparece publicado el número de Concejales que corresponde elegir ni el resultado del sorteo que al efecto se celebró, ni el resultado del escrutinio en cada Colegio, que exige el art. 35 del mismo Real decreto ni que se publicara la lista de los definitivamente elegidos, que previene el art 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando que aparacen sin explicación legal posible dos actas de escrutinio de la Sección de Pereira, una del dia 12 de Noviembre y otra del 27 de Diciembre de 1903, autorizadas ambas por sólo dos Interventores propietarios, un suplente y el Interventor habilitado Antonio Fernández, consignándose para mayor confusión en el acta de la votación que al Interventor Baltasar Coello, se le designa como elector, siendo así que en el acta correspondiente y en una certificación del folio 69, aparece designado para suplente del Interventor Angel López que firma con él las actas.

Considerando que de lo consignado y del examen de todo el expediente se deduce la ilegaidad de la elección.

S. M. el Rey (Q. D G.) se ha servido revocar el acuerdo apelado y declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Rairiz de Veiga el 8 de Noviembre de 1903, no habiendo lugar á resolver sobre la capacidad del Concejal D. Manuel Rodríguez García.»

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» para conocimiento de las Corporaciones á quienes afecta, interesados, reclamantes y demás efectos.

Orense 2 de Abril de 1904.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

Distrito minero de Orense

No siendo posible realizar las operaciones de reconocimiento

y demarcación anunciadas en el «Boletín» núm. 68 correspondiente al 30 de Marzo último, quedan aplazadas hasta nuevo anuncio en este periódico oficial.

Orense 4 de Abril de 1904.—El Ingeniero Jefe, A. Sandino.

MINISTERIO DE ESTADO

Cancillería

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Principe Federico Guillermo, Duque de Cambridge;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que la Corte vista de luto durante cuatro días, dos riguroso y dos de alivio, debiendo empezar á contarse desde el día 30 del actual.

(*Gaceta núm. 90.*)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, por imposibilidad física debidamente justificada, á D. Emilio Fagoaga y González, Jefe superior de Administración, cesante.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(*Gaceta núm. 90.*)

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por José Yañez Alonso en solicitud de indulto de las penas de un año de presidio correccional y dos de dos meses y un dia de arresto mayor, que por tres delitos de falsedad electoral le fueron impuestas por la Audiencia de Zamora:

Considerando que el reo ha satisfecho las multas y costas, que la parte ofendida no se opone al indulto, asi como su avanzada edad, y que el delito lo cometió en un momento de arrebato:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á José Yáñez Alonso del resto de las penas de un año de presidio correccional y dos de dos meses y un dia de arresto, que por tres delitos de falsedad electoral le fueron impuestas y que le faltan por cumplir.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sanchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Anselmo Ruiz Galvisu, en solicitud de indulto de la pena de cadena perpétua que la Audiencia de Burgos le impuso por delito de asesinato:

Teniendo en cuenta que el penado lleva cumplidos más de treinta años de condena que señala el art. 29 del Código penal para la prescripción de las perpetuas:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Anselmo Ruiz Galvisu de la pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

Vista la instancia elevada por Julián Lorenzo Moreno, en solicitud de indulto de la pena de cadena perpetua que por el delito de asesinato le fué impuesta por la Audiencia de Madrid;

Teniendo en cuenta que con el abono de la prisión preventiva y los beneficios obtenidos por el Real decreto de indulto de 17 de Mayo de 1902, que le rebajó la sexta parte de la condena, ha cumplido el reo los treinta años que marca el art. 29 del Código penal para prescripción de las penas perpetuas:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por lo Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Julián Lorenzo Moreno de la pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca

---

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Manuel Carranza García, solicitando indulto de la mitad de la pena de un año, ocho meses y veintiún dias de prisión correccional, que le fué impuesta por la Audiencia de Salamanca en causa seguida por el delito de disparo de arma de fuego:

Considerando los buenos antecedentes del penado y su edad avanzada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Vengo en indultar á José Manuel Carranza García de la mitad de la pena de un año, ocho mesos y veintiún dias de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

Vista la instancia elevada por José Matas Adamuz, en solicitud de indulto de la pena de cadena perpetua que por el delito de asesinato le impuso la Audiencia de Granada:

Teniendo en cuenta que con el abono de la prisión preventiva y los beneficios obtenidos por el Real decreto de indulto de 17 de Mayo de 1902, que le rebajó la sexta parte de la condena, ha cumplido el reo más de treinta años de condena que marca el art. 29 del Código penal para prescripción de las perpetuas:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á José Matas Adamus de la pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sanchez de Toca.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Francisco Heredia Maldonado, solicitando indulto del resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho dias de prisión correccional que le fué impuesta por la Audiencia de Granada en causa seguida por el delito complejo de disparo de arma de fuego y lesiones graves:

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código penal ha perjudicado al reo en vez de favorecerle, toda vez que de castigarse separadamente ambos delitos la penalidad impuesta hubiera sido menor, y teniendo además en cuenta la buena conducta del condenado antes y después de cometer el delito:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional, impuesta á Francisco Heredia Maldonado en la causa de que se ha hecho mérito, por la de un año, diez meses y veintidos días de igual prisión.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Julián Gorostazu Orube, solicitando indulto del resto de la pena de dos años cuatro meses y un dia de prisión correccional que le impuso la Audiencia de San Sebastián por el delito de profanación del culto católico:

Considerando que Gorostazu cometió el delito en estado de embriaguez que no le es habitual, y que viene observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar el resto de la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prisión correccional que aún le falta por cumplir á Julián Gorostazu Orube, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito, por la de seis meses de destierro.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Quinteiro Sánchez, en solicitud de que se indulte á su hijo Salustiano Quinteiro Sanchez de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional, que le fué impuesta por el delito de disparo y lesiones. por la Audiencia de Pontevedra:

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código penal le ha perjudicado al reo en vez de favorecerle, toda vez que ha resultado condenado á mayor pena que la que le hubiera correspondido de haber sido penado reparadamente por cada uno de los dos delitos:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia

y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Salustiano Quinteiro Sánchez de la mitad de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional, que le fué impuesta por el mencionado delito:

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

(*Gaceta núm. 89*)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

—

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer la provisión de la plaza de Profesor auxiliar numerario de la Sección técnica (Matemáticas, Física, Química y Mecánica), vacante en la Escuela Superior de Artes industriales de Córdoba, en el turno que le corresponde según dispone el Reglamento de 4 de Enero de 1900, y que es en este caso el de oposición, por haber quedado desierto el primero de concurso anunciado en 12 de Enero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1904.—Domínguez Pascual. —Sr. Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la plaza de Profesor auxiliar numerario de Modelado y vaciado y figura y adorno, vacante en la Escuela Superior de Artes industriales de Granada, se provea en el turno que reglamentariamente le corresponde, que es el primero de concurso, ó sea entre Ayudantes numerarios ó Profesores auxiliares de las mismas Escuelas, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 4 de Enero de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1904.—Domínguez Pascual. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm. 90.*)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

—

REALES ÓRDENES

Vista una instancia de la Cámara de Comercio de Bilbao en solicitud de que se aclare el apartado primero del art. 2.° del Real decreto de 24 de Diciembre de 1903, respecto á los derechos de exportación para el cabotaje del mineral de hierro, en el sentido que consulta:

Visto lo informado al efecto por la Junta de Obras del expresado puerto:

Considerando que la reforma solicitada no ha de influir sensiblemente en la cuantía de los arbitrios que actualmente se perciben y destinan á las obras de dicho puerto; y de acuerdo con lo propuesto por la expresada Cámara de Comercio, consultado por la Junta y por la Dirección General de Obras públicas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el apartado primero del art. 2.° del Real decreto de 24 de Diciembre de 1903, en la parte que se refiere á los derechos de exportación para el extranjero y para el cabotaje, en el puerto de Bilbao, se considere redactado del modo siguiente:

«1.° Se establece un impuesto de carga de *cincuenta céntimos de peseta* por *tonelada* de mercancía que se exporte, bien sea para el extranjero, ó por cabotaje, incluso para el mineral de hierro que se exporte para el extranjero».

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo publicarse la presente en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1904.—Allendesalazar.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 1 de la línea de Córdoba á Málaga el día 27 de Febrero de 1901, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente de condonación de multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de Ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 1 de la línea de Córdoba á Málaga ocurrido el día 27 de Febrero de 1901, del cual resulta:

Que el Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles propuso al Gobernador imponer á la citada Compañía la multa de 250 pesetas por el no justificado retraso de 23 minutos sobre la tolerancia.

Que trasladada esta comunicación á la Compañía, ésta emitió como descargos: los de que el tren perdió 51 minutos por desperfectos imprevistos en la máquina, por salir ésta del depósito en buen estado; 6 minutos en Puentepiedra, por el cruce con el 202, que interceptaba la vía por su excesiva composición, y 8 en Puente Genil por trasbordo de correspondencia, ganando 22 por abreviar algunas paradas y acelerar la marcha en los trayectos que lo permitían.

Oída la Comisión provincial, entiende que procede confirmar la multa propuesta.

El Gobernador, conformándose con lo propuesto por el Ingeniero Jefe y la Comisión provincial, impuso á la Compañía la multa de 250 pesetas.

El negociado correspondiente entiende que, no provando la Compañía el caso fortuito á que obedece el retraso principal, procede no condonar la multa.

El Consejo de Obras públicas opina que procede se devuelva el expediente al Jefe de la cuarta División de ferrocarriles, á fin de que amplíe su información y justifique detalladamente su propuesta, demostrando la falta de la Compañía al tener en servicio la máquina que originó el retraso por su mal estado.

El Jefe de la cuarta División expone en su informe, á más de otras alegaciones, que para cerciorarse si el caso era ó no fortuito se practicó por el Ingeniero mecánico una detenida investigación con objeto de conocer el desperfecto de que tan vagamente hablaba la Compañía en sus esplicaciones, y resultó que la máquina número 263 que remolcaba al tren núm. 1 del día 27 de Febrero de 1901 estaba servida por un fogonero habilitado de maquinista, el cual apretó exageradamente el tornillo de la tiranta que sirve para regular el escape, y esto fué causa de que no pudiese funcionar después debida y oportunamente; añadiendo que esto, que pone de manifiesto la falta de idoneidad en el fogonero para hacer de maquinista, y que la Compañía consideró lógicamente como una torpeza que castigó con una multa al empleado, es lo que asegura, por lo visto, que fué caso fortuito.

El Consejo de Obras públicas deduce del examen del expediente, las consideraciones siguientes:

1.ª Que el tren correo, núm. 1, de la línea de Córdoba á Málaga, del día 27 de Febrero de 1901, llegó á Córdoba con 43 minutos de retraso sobre la hora reglamentaria.

2.ª Que en la hoja de ruta no se consigna la máquina sufriera desperfectos.

3.ª Que no puede considerarse caso fortuito el que motivó ese retraso.

4.ª Que para servir la máquina número 263, titular del tren, se habilitó de maquinista un fogonoro, quien estropeó el aparato para regular el escape, lo cual fué causa de la falta de presión; y

5.ª Que el retraso fué debido á la falta de idoneidad é impericia del fogonero para hacer de maquinista, falta reconocida por la Compañía, por cuanto impuso una multa al empleado por su torpeza; entendiendo, finalmente, que no procede condonar la multa impuesta:

En este estado el expediente, se remite á informe de este Consejo, el que:

Considerando que los hechos aducidos son ciertos, y que, por lo tanto, el retraso excedió de la tolerancia legal en 23 minutos:

Considerando que no puede estimarse caso fortuito el originado por la impericia del fogonero habilitado que conducía el tren de referencia;

El Consejo opina que no procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el Gobernador civil de Córdoba, por el retraso del tren núm. 1 de la línea de Córdoba á Málaga, ocurrido el día 27 de Febrero de 1901.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1904.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta núm. 90.*)

AYUNTAMIENTOS

Orense

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Ayuntamiento, y cumplido el requisito que previene el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el día 3 de Mayo próximo, á las once y media, se verificará en la Casa consistorial la adjudicación en pública subasta de las obras de embaldosado y arreglo de parte de la calle de Paz Novoa, conforme al proyecto presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, como dispone la Instrucción citada, observándose en dicho acto las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar á pliegos cerrados, arreglados al modelo inserto á continuación, que se entregarán al Sr. Alcalde, desde las once del expresado día, acompañados de carta de pago, que acredite como garantía la entrega en la Caja de la Corporación, del cinco por ciento del tipo de subasta y de la cédula personal.

2.ª Recibidos los pliegos, se enumerarán por el orden de presentación y por el mismo se abrirán dadas once y media del expresado día, quedando sin efecto los que no estén arreglados

en su forma, alteren las condiciones excedan de ocho mil setenta y seis pesetas, noventa céntimos, que se señalan como tipo.

3.ª Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase undécima.

4.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las más ventajosas, se entenderá hecha la adjudicación provisional á favor de la primeramente presentada, procediéndose á una licitación oral, durante un plazo de diez minutos entre sus autores, y terminando con las veces de costumbre.

Orense dos de Abril de mil novecientos cuatro.—El Alcalde Antonio Rodriguez.

Modelo de proposición

Don N.... N.... vecino de.... enterado del anuncio propuesto y condiciones facultativas y económicas con que han de adjudicarse las obras de embaldosado y arreglo de parte de la calle de Paz Novoa, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con sujeción á los expresados documentos, por la cantidad de.... pesetas. Acompaño el resguardo provisional prevenido como fianza de este compromiso y su cédula personal.

Orense.—Fecha.—Firma del proponente.

Freás de Eiras

Habiendo acordado esta Corporación existen motivos suficientes para suponer la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Celestino Antonio Gil Yañez, hijo de Manuel y Genara, de Escudeiros, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69, apartado segundo del Reglamento para la ejecución de la Ley de reclutamiento.

Freás de Eiras 26 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Benito Novoa.

Gomesende

Confeccionado el repartimiento del arbitrio extraordinario de este término sobre varias especies de consumo, autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para cubrir el déficit del presupuesto municipal, queda expuesto al público en la Casa Consistorial por término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial,» con objeto de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean procedentes.

Gomesende 1.° de Abril de 1904.—El Alcalde, Manuel Corrales.

Confeccionado por la Junta municipal el reparto extraordinario sobre varias especies de consumo autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, queda expuesto al público por el término de ocho días contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, en la Consistorial del Ayuntamiento donde puede ser examinado por los contribuyentes.

Gomesende 28 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Manuel Conzales.

Maside

Los propietarios de fincas rústicas y urbanas de este Ayuntamiento que deseen trasladar á su nombre el amillaramiento de las mismas, pueden solicitarlo de la Junta pericial durante el término de quince días; debiendo presentar escritura de traslación de dominio con la nota de haber pagado los derechos reales.

Maside 1.° de Abril de 1904.—El Alcalde, Genaro Rodriguez.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

A medio del presente edicto, hace saber á Félix Miguez Rodríguez, por sí y sus hijos menores, Vicente y Manuel Míguez Novoa, Adelaida Grande Novoa, viuda, Antonia y Avelina Grande Novoa casadas respectivamente con Evencio Solo y Dositeo Carrera y á Pedro Grande Novoa, vecinos que fueron del barrio de las Lagunas arrabal de esta Ciudad, y hoy ausente en la América, que dentro del término de seis días presenten en esta Escribanía del Sr. Polanco, los títulos de propiedad de la finca á labradío denominada Lagunas, de treinta y dos cabaduras, confinante Norte camino de Mende, Este terreno de D.ª Josefa Gintran, Sur camino sendero, y Oeste de José González, que les fué embargada en juicio ejecutivo que contra ellos sigue el Procurador Rodríguez Conde, á nombre de D. Antonio Vázquez Rivera, sobre pago de pesetas; apercibidos que de no presentarles se suplirá su falta con sujección á la Ley Hipotecaria.

Dado en Orense á catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.—Florencio A. Lasiote.—D.O. de S. S.ª P. S. José Gómez.

Don Luis Maria de Mesa y Martín, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Caballero de la Real orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del partido de Sárria.

Por la presente y como comprendido en el caso 1.° del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal se cita y llama al procesado José María López Fernández, soltero, de veinticuatro años de edad, hijo de Domingo y Froilana, de estatura regular, color trigueño, cara redonda, marcado de viruelas, pelo y barba negros afeitada ésta, que viste chaqueta y chaleco de color ablancazado, pantalón de tela, boina azul, calza zuecos y sin señal particular alguna el cual y natural de la parroquia de San Salvador de Vilaastiva y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro de diez días, concurra ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo instruyo por homicidio.

Encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, conduciéndolo á la cárcel de éste partido con las seguridades debidas y á disposición de este Juzgado siendo habido.

Sárria treinta de Marzo de mil novecientos cuatro.—Luis M.ª de Mesa.—Julio Alvarez.

Don Angel Gómez y Piñero, Juez de instrucción de la villa de Bande y su partido en la provincia de Orense.

Por la presente y como comprendido en el art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Severido Martínez Devesa, hijo legítimo de Benito y Camila, natural del pueblo, parroquia y municipio de San Verísimo de Puentedeva, en el partido de Celanova, casado con Justa Fernández, de Morgade de Crespos municipio de Padrenda de este partido, donde tenía su vecindad, de oficio labrador, de cuarenta y seis años de edad, de estatura regular, cara redonda, nariz chata, ojos castaños, boca regular, pelo castaño, sin señal particular y ausente hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la última inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia ó «Gaceta de Madrid» comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado establecida en la calle del Recreo, núm. 2, para recibirle declaración indagatoria, ingresar en la cárcel de esta villa, después de notificarle el auto decretando su prisión, en sumario que se le sigue, por los delitos de escándalo público, lesiones y amenazas á su indicada mujer Justa Fernández, interesandose á la vez de los Agentes de la policía judicial, su detención, busca y captura, poniendolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades, bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio de que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Bande treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuatro.—Angel Gómez y Piñero.--D. O. de S. S.ª, Gumersindo Santalu.

Don Ramón Cayetano Vázquez y Domínguez, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Ricardo Otero y José Buján Seco, vecinos de Cangas, en este partido, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de ocho días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado á prestar declaración indagatoria, en sumario que se les instruye por el delito de tentativa de homicidio; bajo apercibimiento de que, en otro caso, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio de que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su basca y captura, poniéndolos en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuatro.—R. Cayetano Vázquez.—D. S. O : Por Santaló, Nicasio Blanco.

Señas de los procesados

Del Ricardo: Estatura corta, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz y boca regular. color bueno, viste chaqueta de pana negra, chaleco de pana castaña, pantalón de tela clara.

De José: Estatura alta, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regular, color bueno, viste chaqueta de pana castaña, chaleco y pantalón de idem gastan ambos sombrero hongo y calzan zuecos,

---

IMP. LA EDITORIAL